



BOLETIN DEL CLERO

DEL

Obispado de Leon.

Concluye el Concordato celebrado entre Su Santidad y S. M. Católica; cuya insercion dió principio en el número anterior.

Serán admitidos en los Seminarios, y educados é instruidos del modo que establece el Sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir segun la necesidad ó utilidad de las Diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los Seminarios, á la enseñanza y á la administracion de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripcion de Diócesis quedasen en algunas dos Seminarios, uno en la capital actual del Obispado, y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos, mientras el Gobierno y los Prelados de comun acuerdo los consideren útiles.

Art. 29.º A fin de que en toda la Península haya el número suficiente

de Ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los Prelados para hacer misiones en los pueblos de su Diócesis, auxiliar á los Párrocos, asistir á los enfermos y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar; tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á los Prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente Paul, San Felipe Neri y otra orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Art. 30.º Para que haya tambien casas religiosas de mugeres en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el

instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la direccion de los clérigos de San Vicente Paul, procurando el Gobierno su fomento.

Tambien se conservarán las casas de religiosas que á la vida contemplativa reunen la educacion y enseñanza de las niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demas órdenes, los Prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas Diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admision y profesion de novicias y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesion de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

Art. 31.º La dotacion del M. R. Arzobispo de Toledo será de 160,000 rs. anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150,000.

La de los de Granada y Santiago de 140,000.

Y la de los de Burgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 130,000.

La dotacion de los RR. Obispos de Barcelona y Madrid será de 110,000 rs.

La de los de Cadiz, Cartagena, Córdoba y Málaga de 100,000.

La de los de Almeria, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mollerca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora de 90,000 rs.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorve, Sigüenza,

Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria de 80,000 rs.

La del Patriarca de las indias, no siendo Arzobispo ú Obispo propio, de 150,000 deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por via de pension eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los Prelados que sean Cardenales disfrutarán de 20,000 rs. sobre su dotacion.

Los Obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el Prior de las órdenes tendrán 40,000 rs. anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razon del coste de las bulas que sufragará el Gobierno ni por los demas gastos que por estas puedan ocurrir en España.

Ademas los Arzobispos y Obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la Diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo y no hubiesen sido enagenadas.

Queda derogada la actual legislacion relativa á espolios de los Arzobispos y Obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia: exceptúanse en uno y otro caso los ornamentos y pontificales que se considerarán como propiedad de la mitra y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. 32.º La primera silla de la iglesia catedral de Toledo tendrá de dotacion 24,000 rs.: las de las demas iglesias metropolitanas 20,000: las de las iglesias sufragáneas 18,000 y las de las colegiadas 15,000.

Los Dignidades y Canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas

tendrán 16,000 rs.; los de las sufragáneas 14,000, y los Canónigos de oficio de las colegiatas 8000.

Los demas Canónigos tendrán 14,000 rs. en las iglesias metropolitanas; 12,000 en las sufragáneas, y 6600 en las colegiatas.

Los beneficiados ó capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas tendrán 8000 rs.; 6000 los de las sufragáneas, y 3000 los de las colegiatas.

Art. 33.º La dotacion de los curas en las parroquias urbanas será de 3000 á 10,000 rs.; en las parroquias rurales el mínimun de la dotacion será de 2200.

Los Coadjutores y Ecónomos tendrán de 2000 á 4000 rs.

Ademas, los curas propios, y en su caso los Coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no se hayan enagenado, y que son conocidos con la denominacion de iglesarios, mansos ú otras.

Tambien disfrutarán los curas propios y sus Coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar.

Art. 34.º Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140,000 rs. las sufragáneas de 70 á 90,000, y las colegiatas de 20 á 30,000.

Para los gastos de administracion y extraordinarios de visita tendrán de 20 á 30,000 rs. los metropolitanos, y de 16 á 20,000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1000 rs., ademas de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados ó se fijaren para este objeto en

los aranceles de las respectivas Diócesis.

Art. 35.º Los Seminarios conciliares tendrán de 90 á 120,000 rs. anuales, segun sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveerá por los medios mas conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el art. 29.º

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el art. 30.º

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representacion á los Prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno y que no han sido enagenados. Pero teniendo Su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los Prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibir las,

sin perjuicio de que el Gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 36.º Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algún caso particular alguna de las asignaciones expresadas en el art. 34.º, el Gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto.

Art. 37.º El importe de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales, deducidos los emolumentos del Ecónomo que se diputará por el Cabildo en el acto de elegir al Vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del Seminario conciliar y del nuevo Prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada Diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposición del Ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las Iglesias y del clero, como también á las necesidades graves y urgentes de la Diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotación anual que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas,

curatos y otros beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposición ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 38.º Los fondos con que ha de atenderse á la dotación del culto y del clero serán:

1.º El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de Abril de 1845.

2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.º Los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro Ordenes militares vacantes y que vacaren.

4.º Una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotación, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º, y demás rentas que en lo sucesivo y de acuerdo con la Santa Sede se asignen para este objeto.

El clero recaudará esta imposición percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares; y en los casos necesarios será auxiliado por las Autoridades públicas en la cobranza de esta imposición, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Además se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enagenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes, y la evidente

utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el art. 35.º con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39.º El Gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enagenados con este gravamen.

El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligación.

Art. 40.º Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada Diócesis por los Prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula para aplicarlos segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo

por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administracion se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del Indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las Diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes se ejercerán por el Arzobispo de Toledo en la extension y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41.º Ademas la iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos segun el Santo Concilio de Trento.

Art. 42.º En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la religion de este convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. Católica, y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no seran molestados en ningun tiempo ni mane-

ra por Su Santidad ni por los Sumos Pontifices sus sucesores: antes bien, asi ellos como sus causahabientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 43.º Todo lo demas perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

Art. 44.º El Santo Padre y S. M. Católica declaran quedar salvas é ileas las Reales prerogativas de la Corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas Potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontifice Benedicto XIV y el Rey Católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45.º En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á el se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46.º y último. El cange de las ratificaciones del presente Con-

cordato se verificará en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascriptos Plenipotenciarios hemos firmado el presente Concordato, y sellándolo con nuestro propio sello en Madrid á 16 de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.=(Firmado.)=Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica. = Manuel Bertran de Lis.



SECRETARÍA DE CÁMARA.



EDICTO
para las órdenes de Ceniza.

Habiendo determinado S. S. Illma. el Obispo mi Señor celebrar órdenes generales mayores y menores en las próximas témporas de Ceniza; por el presente convoco, en su nombre, á los que los soliciten, á fin de que desde esta fecha, á el dia seis del próximo mes de Febrero, presenten sus solicitudes en la

Secretaría de Cámara de mi cargo, acompañando á ellas los que hayan de recibir la Prima Tonsura, las partidas de bautismo y confirmacion, con certificacion de su conducta moral librada por el párroco propio, en la que tambien acredite la frecuencia de los Santos Sacramentos. Los que hayan de ser promovidos á órdenes mayores, además de los documentos referidos, acompañarán tambien el título de la renta eclesiástica que posean, el del último recibido, manifestando en sus pretensiones el pueblo ó pueblos donde hayan permanecido. Llegando dicho dia sin haber presentado los referidos documentos, no serán admitidos, advirtiendole que en el siguiente dia siete, serán los exámenes.

Y para que sirva de conocimiento á los interesados de mandato de S. S. Illma., se fija el presente edicto en

el sitio de costumbre. Leon
10 de Enero de 1853. =Dr.
Justo Barbagero.

Por desistencia de D. Leonardo Sanchez, nombrado para el curato de Velilla de los Oteros, ha sido nombrado en su lugar el Presbítero D. Nicolás Pardo, vicario del mismo.

NECROLOGIA.

El dia 9 del corriente falleció despues de una larga enfermedad el Presbítero D. Blas López, Beneficiado de esta Santa Iglesia Catedral, á la edad de setenta y dos años. Jubilado ya del servicio en clase de Bachiller de coro, y nombrado Beneficiado en Setiembre último, solo el dia

de su posesion pudo asistir á la Iglesia, siendo trasladado de ella al lecho mortuario, en donde terminó su carrera, dejando buena memoria de su virtud, piedad y zelo en el cumplimiento de todos sus deberes.



ANUNCIO.

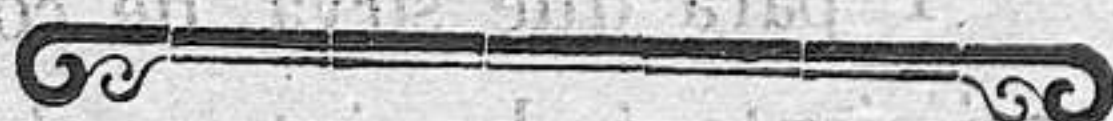
Real Cámara Eclesiástica.

Habiendo vacado una canongía de gracia en la iglesia catedral de Cádiz por nombramiento de don Ramon Mauri para la prebenda lectoral de la santa iglesia de Sevilla, cuya provision corresponde á la Corona, y autorizada la real cámara eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del gobierno, para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á ella, y

reunan los requisitos prevenidos en el art. 8.º del real decreto de 25 de Julio del año pasado de 1851 para la primera categoría que está en turno, y comprende á los canónigos de oficio de las colegiatas que lleven 32 meses de residencia, y á los de gracia que teniendo grado mayor cuenten cuatro y medio, ó no teniéndolo seis, así como á los indicados en los artículos 17 y 18 del citado real decreto á fin de poder ser debidamente calificados y clasificados, en la inteligencia de que habrán de acompañar sus solicitudes con un extracto impreso de sus méritos y carrera.

Madrid 4 de Enero de 1853.

=De orden del muy reverendo cardenal, presidente, el secretario, Manuel María Moreno.



LEON:

IMPRESA Y LIT. DE REDONDO,
Calle Nueva, (Plazuela de la Sal.)
1853.